



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA.

“Prisión preventiva y perspectiva de género: tensiones en el proceso penal”

ESTUDIANTE: Gonella, Lucía Anabel.

DNI: 44.371.880

LEGAJO: ABG11802

METODOLOGÍA: Nota a fallo.

TEMA SELECCIONADO: Sentencias en el marco de la vulnerabilidad estructural vinculada a la violencia de género vs prisión preventiva cuestionada por arbitraria.

FALLO SELECCIONADO: “VARAS, Marcelo Javier p.s.a de coacción calificada, etc.- Recurso de Casación.”.

TRIBUNAL Y JURISDICCIÓN: Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba.

N.º RESOLUCIÓN: 116 (sentencia firme).

Sumario: I. Introducción – II. Fase descriptiva a) problemática jurídica. b) reconstrucción de la premisa fáctica. c) historia procesal. d) resolución del tribunal. e) Ratio decidendi.- III. Marco teórico a) ¿Se torna arbitraria la imposición de la prisión preventiva contra el incoado, sobre todo cuando el mismo llegó en libertad al estadio del juicio?; ¿Se ha sobre valorado sus fundamentos?; ¿Se ha violentando el derecho constitucional de la libertad ambulatoria del imputado mediante la imposición de una medida coercitiva sin sentencia firme? b) ¿La prevención y el cese de hechos de violencia familiar y/o de género justifican tomar estas medidas por parte de los Tribunales? ¿Cómo incide ello en la valoración de la prueba? - IV. Postura del autor – V. Conclusión. – VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN:

Situándonos en lo actual, una de cada 3 mujeres, son o han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja. Esta problemática constituye una de las manifestaciones más extremas de la desigualdad estructural que atraviesa a las mujeres en la sociedad.

Con respecto a esta problemática, el sistema jurídico, de nuestro país, se vio obligado a crear un marco regulatorio. Esto se refleja en la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a la que se adhiere la Provincia de Córdoba mediante la ley 10.401 y la de su propio contexto ley 9.283 donde el ordenamiento establece un enfoque integral que exige al estado a actuar con debida diligencia en la protección de las víctimas y en la sanción de los agresores, adoptando las Cámaras del Crimen la imposición de medidas coercitivas excepcionales como la prisión preventiva del imputado, incluso post sentencia, siempre que se encuentren debidamente fundadas.

En el caso de estudio existe un problema axiológico ya que se encuentran en tensión principios fundamentales reflejados en el contexto de la presente sentencia: Juzgar bajo perspectiva de género en debido proceso con más la debida diligencia estatal y protección de la víctima versus el ejercicio del derecho de defensa, la presunción de inocencia y la libertad ambulatoria mientras no exista sentencia firme.

En este contexto, el abogado defensor tachó de arbitraria y falta de la sana crítica racional por parte del Tribunal ante la imposición de una sentencia condenatoria fundada en pruebas inexistentes y la imposición de la prisión preventiva bajo la carencia de los requisitos vinculantes para imponerla como lo estipulan el art. 281, 281 bis 281 ter, 282, 336 y concordantes del CPPC.

Así confluye con lo anterior, el derecho insoslayable del debido proceso, el resguardo de la víctima ante hechos de violencia de género sobre todo en casos reiterados entre los actores, víctima/victimarios, con más la obligación del Estado de establecer medidas tutelares para los presentes casos para que dichas herramientas interrumpieran en forma definitiva los ciclos de violencias sufridos por la víctima.

A todo ello, El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, rechazó el recurso de casación interpuestos por el abogado defensor contra la sentencia, pero hizo un llamado de atención a la Cámara del Crimen intervinientes a la que le recomendó que cuando en la misma sentencia se impone la prisión preventiva sus fundamentos sean dados a conocer en forma inmediata o en un plazo no mayor a las 24 hs. sin perjuicio de lo estipulado en el art. 409 del CPPC.

Por ello se nos abre siguientes interrogantes: ¿Se torna arbitraria la imposición de la prisión preventiva contra el incoado, sobre todo cuando el mismo llegó en libertad al estadio del juicio?; ¿Se ha sobre valorado sus fundamentos?; ¿Se ha violentando el derecho constitucional de la libertad ambulatoria del imputado mediante la imposición de una medida coercitiva sin sentencia firme?; ¿ El prevención y el cese de hechos de violencia familiar y/o de género justifican tomar estas medidas por parte de los Tribunales?

II. FASE DESCRIPTIVA:

a) Reconstrucción de la premisa fáctica:

El proceso se inicia con la denuncia formulada por E.A.A. contra su expareja, el imputado Varas, desarrollándose los hechos en el lapso temporal entre los años 2017 y 2018, en la cual el sindicado amenazó de muerte con un arma de fuego dentro del domicilio de la víctima, incumpliendo en reiteradas ocasiones las órdenes judiciales de restricción de acercamiento, interceptó a la víctima en la vía pública, en su

domicilio y establecimientos educativos, hostigó a sus hijos, amenazo el entorno de la víctima y a su nueva pareja, ejerció violencia física en una ocasión (lesiones leves certificadas medicamente) y mantuvo un patrón constante de acoso, vigilancia y control; en consecuencia, la fiscalía de instrucción de Dean Funes comenzó con la investigación preparatoria sobre el caso, ya que estaba bajo su jurisdicción, durante la misma se resolvieron medidas cautelares en protección a la víctima.

b) Historia procesal:

En base a esta IPP la fiscalía recolecta abundantes pericias, testimonios, documentos, etc e imputa a Varas de cinco hechos distintos que involucran delitos de coacción calificada (art 149 ter inc 1 CPPC), amenazas (art 149 bis CPPC), lesiones leves calificadas (art 92 en función del art 89 y 80 inc 1 CPPC), desobediencia a la autoridad (art 149 bis CPPC) todo en concurso real (art 55 CPPC).

Toda prueba fue admitida y en efecto, la cámara en lo criminal, correccional civil y comercial, familia y trabajo de Dean Funes resolvió: encontrar culpable a Marcelo Javier Varas de los hechos imputados, imponiendo la pena de tres años y seis meses de prisión efectiva y, dispuso su prisión preventiva inmediata, revocando su libertad y ordenando el traslado al complejo carcelario N° 1 “Rvdo. Padre Luchesse.”

La defensa interpone, contra dicha sentencia, recurso de casación ante el TSJ de Córdoba, alegando nulidad por incorporación legal de pruebas, vulneración del derecho de defensa y debido proceso, falta de certeza y violación del principio in dubio pro reo, improcedencia de la prisión preventiva post veredicto sin condena firme.

c) Resolución del tribunal:

El TSJ- SALA PENAL intervino y dictó la resolución N° 116 rechazando por unanimidad el recurso de casación interpuesto por la defensa, confirmó la validez de las pruebas incorporadas, rectifica la condena impuesta en primera instancia y avala la legalidad y razonabilidad de la prisión preventiva ordenada tras el veredicto.

d) Ratio decidendi:

Respecto a los argumentos de los que se vale el tribunal, el TSJ reconoce que la presunción de inocencia perdura hasta que exista sentencia firme, empero sostiene

que esta garantía puede verse razonablemente atenuada cuando el tribunal ha dictado un veredicto de culpabilidad con sustento en prueba producida en juicio.

La prisión preventiva posterior al veredicto está justificada por el aumento objetivo del riesgo de fuga, dado que el imputado ya conoce el pronunciamiento y puede prever la inminente imposición de una pena efectiva.

A su vez, el tribunal juzgó los hechos con perspectiva de género, reconociendo que el vínculo entre víctima y agresor, configuraba un caso típico de violencia estructural contra la mujer, donde se aplicaron los estándares normativos e interpretativos de la Convención Belém Do Pará y la ley 26.485, las cuales imponen al estado el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El tribunal ultima expresando que mantener al imputado detenido tras el veredicto no constituye una pena anticipada, si no como medida cautelar legítima y proporcional para asegurar los fines del proceso.

III. MARCO TEÓRICO:

a) ¿Se torna arbitraria la imposición de la prisión preventiva contra el incoado, sobre todo cuando el mismo llegó en libertad al estadio del juicio?; ¿Se ha sobre valorado sus fundamentos?; ¿Se ha violentando el derecho constitucional de la libertad ambulatoria del imputado mediante la imposición de una medida coercitiva sin sentencia firme?

Para llevar a cabo un análisis integral con respecto a fallo bajo estudio, comenzaremos por respondernos los interrogantes antes planteados.

Como bien sabemos, prisión preventiva como medida cautelar coercitiva, es un instituto que funciona como tal cuando existen elementos de prueba suficientes que indiquen como probable que se dictara una sentencia condenatoria y que dicha detención sea absolutamente necesaria. El objetivo es evitar riesgos graves y probables como que el imputado entorpezca la investigación, se fugue impidiendo el desarrollo del juicio o eluda el cumplimiento de una eventual condena (Cafferata Nores, 2012).

En línea crítica con el uso extensivo de la prisión preventiva, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni ha sostenido una postura garantista clara y firme. Según su opinión (como se citó en el Diario Judicial, 2003) esta medida debe reservarse exclusivamente para

situaciones verdaderamente excepcionales, como el riesgo procesal concreto de fuga, entorpecimiento de la investigación o peligrosidad actual del imputado. De lo contrario, su utilización constituye una pena anticipada que vulnera directamente el principio de inocencia y el derecho al debido proceso. Zaffaroni considera que el uso preventivo del encarcelamiento, sin que exista condena firme, encubre una lógica punitiva que contradice los principios de un estado de derecho. (Zaffaroni, 2003)

Como se planteó *ut supra* con respecto a los requisitos procesales para que esta sea efectiva, Binder expone que generalmente existen o se consideran 2 motivos que justifican procesalmente a la prisión preventiva: el peligro de fuga y el riesgo de que entorpezca la investigación. Sin embargo, desde la perspectiva del sistema constitucional argentino, solo el riesgo de fuga puede ser considerado una razón legítima para dictar la prisión preventiva. El posible entorpecimiento de la investigación no debe ser motivo suficiente, ya que el estado cuenta con numerosos recursos para asegurar que el imputado no interfiera con las tareas de investigación (Binder, 1999)

La comisión interamericana de derechos humanos sostiene que estos peligros procesales no se presumen si no que deberán analizarse en el caso concreto y probarse a partir de circunstancias objetivas.

El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo surge directamente de la combinación entre el derecho general a la libertad ambulatoria y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia): El trato de inocente que debe recibir el imputado durante su persecución penal impide adelantarle una pena: por consiguiente, rige como principio, durante el transcurso del procedimiento, el derecho a la libertad ambulatoria (Bovino, 1998).

Vale la pena decir que tanto el requisito del peligro entorpecimiento del proceso judicial como el del peligro de fuga del imputado, la presunción *iuris tantum* puede irradiar durante cualquier etapa de proceso penal, salvo después de la sentencia y no firme la misma, ya que en ese estadio solo el peligro de fuga es menester de tal presunción no teniendo posibilidad de influir el peligro de entorpecimiento ya que el proceso investigativo se encuentra consumado (TSJ Cba. Sala Penal. Prisión preventiva - cese de la prisión - medidas de coerción personal sustitutivas - presunción "*iuris tantum*" de

peligrosidad procesal. “González, Camel Selso p.s.a. Encubrimiento calificado reiterado, etc. Recurso de Casación”. Sentencia N° 24. 30/03/2005.)

Es de sopesar, y a la luz del fallo Loyo Fraire la CSJN por el cual precedente y entre los considerandos relevantes expuso que:

“Sin embargo, estimo que ese pronunciamiento, aun así, no priva de significación a aquella omisión del a quo, desde que el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso "Caso Gangaram Panday Vs. Surinam", parágrafo 93)”.

Asimismo, en directa similitud con el caso en análisis, el fallo “P., C. W. s/ AMENAZA CON EL USO DE ARMA (DOS HECHOS) AMENAZA (DOS HECHOS) LESIONES LEVES AGRAVADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL” tramitados por ante la Excm. Cámara Segunda en lo Criminal PODER JUDICIAL DE FORMOSA de fecha 17/03/2020, resaltó:

“...necesario resulta adelantar el acertado criterio adoptado por la instructora de la causa, destacando que tanto los argumentos como las meritaciones vertidas en los considerandos del auto de procesamiento, en torno a los tres (3) hechos denunciados y tenidos por probados, abastecen el sostenimiento de la cautelar que será mantenida en esta Alzada, en tanto y en cuanto el material probatorio que se colectó hasta este momento de resolver, posee suficiente entidad para alcanzar el grado de mera probabilidad y provisoriedad que la etapa procesal requiere – art. 282 C.P.P. - donde no se precisa contar con una certeza apodíctica de que los eventos hayan acaecido y que el imputado haya sido partícipe en ellos, sino sólo la probabilidad (debidamente comprobada) de que haya sido así, lo cual acontece en autos con las pruebas mencionadas detalladamente en las fs. 187 y vta., 189, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad...”.

Así, dicha Cámara confirma el proceso con prisión preventiva con el objeto de no caer en violencia institucional contra una víctima de violencia de género.

Claramente en el fallo que estamos analizando en el presente trabajo los fundamentos para imponer la prisión preventiva del incoado ha sido firmes y claros, a pesar de los planteos de nulidad introducidos por la defensa, ya que la peligrosidad del imputado ha sido demostrada a todas luces ante la gravedad de los reiterados delitos cometidos por el mismo contra la integridad de la víctima, con actitudes rebeldes a cautelares impuestas como así también sus intenciones dolosas, descartando toda valoración tasada, si no a las circunstancias de riesgo procesal en sí que se desprenden de las acciones del incoado dejado así demostrado que incursionaba en los vehementes indicios estipulados en el 281 del CPP (ley 10.366, BO 2/9/2016), tomando en cuenta la relevancias de los delitos que se le imputaban, el monto de la pena hipotética, las características personales, etc., por lo que no se vislumbra motivo alguno para incursionar en el planteo si se ha violentado el derecho constitucional de la libertad ambulatoria.

Así podemos concluir ante el interrogante planteado supra sobre el caso analizado, que la medida no ha rozado la arbitrariedad, ya que el *a quo*, ante las pruebas recolectadas juzgo bajo perspectiva de género evitando caer en violencia institucional contra una víctima de violencia de género.

b) ¿La prevención y el cese de hechos de violencia familiar y/o de género justifican tomar estas medidas por parte de los Tribunales? ¿Cómo incide ello en la valoración de la prueba?

La ley 26.485, conocida como Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia de género contra las mujeres, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, como CEDAW y Convención de Belem Do Para, poseen el espíritu en común que es reconocer a la violencia como manifestación de discriminación basada en relaciones iguales de poder y buscan establecer que el estado prevenga, erradique y sancione.

Es crucial que los magistrados de la justicia, a la hora de dictar un veredicto lo hagan de manera equitativa en cuanto a necesidades, aspiraciones, potencialidades y capacidades, si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones

judiciales, se continuara fracasando en el objetivo de alcanzar una igualdad real para las mujeres (Medina, 2016). En nuestro sistema judicial ya existen casos lo cuales han sentado precedente con respecto a juzgar con perspectiva de género, como por ejemplo el fallo “Guzmán, Ariel Nicandro p.s.a coacción, etc.- Recurso de casación”, el cual se revela como jurisprudencia penal con perspectiva de género, racionalmente con el estándar de debida diligencia reforzada exigido a los estados en materia de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación de la violencia contra la mujer. Utilizo este fallo también para plantear también que, con respecto a la prueba, en estos contextos donde todo ocurre en la intimidad, ajeno a testigos directos (denominado violencia intrafamiliar), la valoración debe hacerse con amplitud crítica y enfoque victimológico, también acompañándose del aporte de otras disciplinas que permitan interpretar adecuadamente las manifestaciones verbales, corporales y simbólicas de la víctima, muchas veces expresadas en forma indirecta (Scaglia, 2019).

IV. POSTURA DEL AUTOR:

Englobando lo antes desarrollado, considero adoptado el pensamiento del TSJ de Córdoba en el caso “Varas” ya que este actuó obligado la manera acertada garantizando las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (art 7 Belem Do Para).

De esta manera considero adecuada la medida de coerción, prisión preventiva post veredicto, adoptada por el TSJ de Córdoba, pero la misma debía estar debidamente fundada como así lo advirtió la Dra. Aida Tarditti. Así mismo, Suarez, expone los requisitos de legitimidad de esta medida cautelar: Prueba, razonabilidad, proporcionalidad y onus probandi (Suarez, 2020).

Contemplo que no contamos con una legislación provincial que consagre un mecanismo directo para que la violación de una restricción perimetral u otras medidas se traduzca, en forma automática y fundada, en prisión preventiva, teniendo en cuenta que contamos con un alto porcentaje de mujeres que sufren violencia domestica/ intrafamiliar, que a pesar de que ya se hayan tomado medidas, la mayoría de las ocasiones se violentan, es por eso que habría que incluir otro inciso dentro del art 281 del CPPC que haga referencia a vehementes indicios sobre a violación de medidas cautelares en casos de violencia familiar y género.

V. CONCLUSIÓN:

A partir de lo analizado, considero útil poner de relieve experiencias normativas que pueden servir como referencia para el ámbito local. En esta línea, en el año 2021, la legislatura de la provincia de Río Negro sancionó la ley Nro. 5.509, mediante el cual se introdujeron modificaciones relevantes al CPP para abordar con mayor eficacia los casos de violencia de género en el proceso penal. Esta disposición constituye un antecedente normativo fundamental que avanza hacia la perspectiva de género en las decisiones procesales y visibilizar las dificultades que enfrentan las víctimas dentro del sistema judicial.

La reforma incorporó supuestos específicos en los cuales se habilita fundadamente la procedencia de la prisión preventiva, con el objetivo de fortalecer la respuesta judicial frente a imputados que incumplen medidas de protección en contextos de violencia familiar o de género.

Uno de los aportes más importantes fue la inclusión de la reincidencia en el incumplimiento de medidas de restricción (como perimetrales, exclusión del hogar o prohibiciones de contacto) como supuesto habilitante para solicitar y decretar prisión preventiva. También se valoran las características del hecho, el riesgo para la integridad de la víctima, su situación de vulnerabilidad y la necesidad de garantizar su seguridad y evitar la revictimización.

La ley se justifica en el deber reforzado del estado de prevenir y erradicar la violencia contra el género femenino en línea con lo dispuesto por la convención de Belém de Pará (art 7 inc. b y c) y la ley Nacional Nro. 26.485 (art 3). Se reconoce que en muchos casos las medidas cautelares no privativas de la libertad resultan ineficientes, y que la reiteración de conductas violentas pone en riesgo la vida y libertad de las víctimas.

La normativa también se apoya en estándares de la CIDH en cuanto a la debida diligencia, la necesidad de una tutela judicial efectiva y la incorporación a la perspectiva de género en todas las etapas procesales en lo penal.

Nuestra disposición provincial, como podemos observar en el caso de estudio “Varas”, mostraría lo llamado vacío normativo, ya que en nuestro CPP no se contempla expresamente como causal de prisión preventiva el incumplimiento de medidas cautelares

en contextos de violencia de género lo que genera un margen amplio para la interpretación judicial y puede derivar en respuestas tardías o contradictorias.

Por ello, el análisis de la ley 5.509 resulta útil como modelo legislativo a considerar para futuras reformas del sistema procesal penal de Córdoba, en especial cuando la violencia de género se manifiesta de forma persistente y las medidas tradicionales resultan ineficaces.

VI. REFERENCIA:

a) Bibliografía

-Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal* (2.^a ed., actualizada y ampliada). Editorial Ad-Hoc.

-Bovino, A. (1998). *Problemas del derecho procesal contemporáneo*. Editores del Puerto S.R.L.

-Cafferata Nores, J. B. J. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Editorial Advocatus.

-Cesa, F. G. (2023). La prisión preventiva para casos de violencia de género: (Des) legitimaciones desde el deber de prevención. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 137–151.

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jsui/bitstream/123456789/4539/1/7.%20Cesa%20%282023%2C%20137-151%29.pdf>

-Diario Judicial. (2003, 9 de diciembre). *Zaffaroni: “La prisión preventiva es una pena anticipada”*. <https://www.diariojudicial.com/news-46978-zaffaroni-dio-su-opinion>

-Medina, G. (2016). *Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?* SJA, 09/03/2016, 1. TR LALEY AR/DOC/4155/2016. https://graciamedina.com/wp-content/uploads/2022/05/22-5-04-9_32-PM.pdf

-Scaglia, R. (2019). La prueba con perspectiva de género. *Microjuris*. MJ-DOC-14892-AR | MJD14892.

-Suárez, P. I. (2020, octubre 7). La prisión preventiva. Límites temporales del encarcelamiento preventivo y la cuestión del “plazo razonable” de duración. *Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)*. <https://www.saij.gob.ar>

b) Jurisprudencia

-Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994, enero 21). *Caso Gangaram Panday vs. Surinam* (Sentencia de fondo, reparaciones y costas, párr. 93).

-Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal. (2023, junio 5). *Guzmán, Ariel Nicandro – Recurso de Casación* (Expediente SAC 8858234, Sentencia N.º 208/2023).

-Poder Judicial de la Provincia de Formosa, Cámara Segunda en lo Criminal. (2020, marzo 17). *P., C. W. s/ amenaza con el uso de arma (dos hechos), amenaza (dos hechos), lesiones leves agravadas por la relación de pareja por violencia de género y desobediencia judicial*.

-Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (2005, marzo 30). *González, Camel Selso p.s.a. encubrimiento calificado reiterado, etc. – Recurso de Casación* (Sentencia N.º 24).

-Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (2014). *Loyo Fraire, Gabriel Eduardo – Presentación* (Expediente N.º 1749060, Resolución N.º 34/2014, Tomo 1, folios 297–306).

-Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (2024). *Varas, Marcelo Javier p.s.a. de coacción calificada, etc. – Recurso de Casación* (Resolución N.º 116/2024).

c) Legislación

-Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley 26.485: Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.*

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf

-Legislatura de la Provincia de Córdoba. (2016). *Ley N.º 10.401: Adhesión a la Ley 26.485.*

<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/DE3BCE66648D4D64032580760073D374?OpenDocument&Highlight=0,10401>

-Legislatura de la Provincia de Río Negro. (2021). *Ley N.º 5.509: Modificaciones al Código Procesal Penal para casos de violencia de género.*

<https://www.saij.gob.ar/5509-local-rio-negro-modificacion-codigo-procesal-penal-lpr0005509-2021-06-17/123456789-0abc-defg-905-5000rvorpyel?&o=2&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Derecho%20penal/prceso%20penal%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n/Local&t=413>

-Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).* <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

-Provincia de Córdoba. (1991). *Ley 8123: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.* <https://www.saij.gob.ar/8123-local-cordoba-codigo-procesal-penal-provincia-cordoba-lpo0008123-1991-12-05/123456789-0abc-defg-321-8000ovorpyel>

-Provincia de Córdoba. (2006). *Ley Provincial N.º 9283: Violencia Familiar.* Ministerio Público Fiscal de Córdoba.

<https://www.mpfcordoba.gob.ar/pdf/Ley%209283%20Violencia%20Familiar.pdf>

-Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).* <https://www.ohchr.org/es/instruments->

[mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women](#)